

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Jueza, la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA**, informándole que se recibió memorial vía correo institucional el día 5/04/2021, hora 9:22, desde el correo [alexdavilaramirez21@gmail.com](mailto:alexdavilaramirez21@gmail.com), por medio el cual la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación de la providencia de fecha 24 de abril de 2021, mediante la cual este despacho decidió reafirmarse en la providencia de fecha 11 de marzo de 2020. El traslado del recurso fue publicado en TYBA y en el micrositio de este juzgado en la página web de la Rama Judicial, de acuerdo a lo normado en el artículo 110 del C.G.P. y una vez vencido el mismo el demandado no emitió pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, 21 de mayo de 2021.

**MISAEEL CARRILLO QUINTERO**

Secretario Ad-hoc.

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SINCÉ**

Sincé, Sucre, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 7074240890022017-00082-00.

**DEMANDA:** VERBAL DE PERTENENCIA

**DEMANDANTE:** REINELDA LOPEZ VEGA

**APODERADO:** ALEX DAVILA RAMIREZ

**DEMANDADO:** PEDRO LOPEZ VEGA Y OTROS

**TIPO DE PROVIDENCIA:** AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN.

#### **1. OBJETO DE LA DECISION**

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 24 de marzo de 2021, mediante la cual este despacho decidió reafirmarse en la providencia de fecha 11 de marzo de 2020.

#### **2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

La parte interesada sustenta su solicitud exponiendo los argumentos que sintetizan así:

- Manifiesta el recurrente que en dos oportunidades sea manifestado indicando que el desistimiento tácito del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., fundado en la providencia señalada, fue interrumpida por su poderdante para que cumpliera con el

trámite de instancia, actuación que se surtió cuando realizó la publicación de la valla, en conformidad con el art. 375 del C.G.P., y fueron aportadas las fotografías de la misma.

- Aduce que el despacho requirió a su poderdante para que aportara un certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Sincé, en donde figuren las personas titulares de derechos reales principales sujetas a registro, y que dicha solicitud fue elevada ante dicha oficina, la que le comunicó que dicho certificado se expediría en el término de 15 días, y se le comunicaría al despacho o al solicitante.
- Que el numeral 5 del art. 375, señala que es de estricto cumplimiento allegar con la presentación de la demanda, por lo cual ese requisito es de obligatorio cumplimiento para la admisión de la demanda, por lo cual la demanda se presentó sin el lleno de este requisito y fue admitida, cuando carecía de los requisitos exigidos en el art. 82 del C.G.P., de manera que esta actuación generó una nulidad que se debió decretar oficiosamente de conformidad con el art. 138 del C.G.P.
- Que el despacho debió realizar el control de legalidad contemplado en el art. 132 del C.G.P., de cada una de las actuaciones, incluyendo el auto admisorio y el despacho hizo caso omiso a tal mandato.
- Que el despacho equivocadamente manifiesta que el certificado especial de la oficina de instrumentos públicos es para constatar quien o quienes son los titulares del predio en litigio, y que en Colombia la propiedad se prueba es con el certificado de libertad y tradición, según sentencia de unificación de jurisprudencia del 13 de mayo de 2014, de la sección tercera del consejo de estado.
- Que taxativamente la instrucción administrativa 10 de 4 de mayo de 2017, emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, establece que este certificado no es para probar la propiedad de un predio, sino que se expide para probar que el bien a prescribir no sea baldío, y que esta debe de ser la finalidad que deben tener los jueces acerca del certificado especial de la oficina de Registro de instrumentos públicos.
- Que en este orden de ideas es evidente que el despacho incurrió en normas procedimentales desde el momento de admisión de la demanda hasta el desistimiento tácito de la misma.
- Que el despacho no se dio al deber de subsanar los defectos de que adolecía la misma desde su presentación, que se debió inadmitir y conceder el término para subsanar sus defectos, aportando el certificado especial, ya que debió de allegarse con la presentación de la demanda y no en la instancia que lo requirió el despacho.

- Que el despacho en su control de legalidad debió prever esta situación pudiendo oficiosamente decretar la nulidad desde el auto admisorio y no equivocadamente decretar desistimiento tácito.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se contrae en determinar si al volver sobre los fundamentos jurídicos y factuales esgrimidos en el auto atacado a efectos de confrontarlos con los argumentos del recurrente, es posible establecer que le asiste razón a la parte demandante en las solicitudes impetradas en el recurso de reposición incoado.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador de justicia que emitió la providencia, la revise para que la modifique o la revoque, según el caso que corresponda. Enmarcados en este contexto, entra el Despacho a analizar la providencia recurrida y las actuaciones surtidas en el proceso a fin de determinar si le asiste razón al memorialista en los reproches que hace a la decisión proferida en el auto recurrido, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto dentro del término legal.

Este despacho judicial mediante providencia de fecha 24 de marzo de 2021, resolvió la solicitud de fecha 19 de febrero de 2021, propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en la cual solicitaba que se reconsiderara lo decidido en providencia de fecha 11 de marzo de 2020, mediante la cual este despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. En el proveído atacado esta judicatura dispuso reafirmarse en lo resuelto en la providencia de fecha 11 de marzo de 2020.

Es de advertir que mediante la providencia de fecha 24 de marzo de 2021, se dejaron claros los argumentos en que se fundó el despacho, para que mediante el proveído aludido, se decretara el desistimiento tácito, y en consecuencia se reafirmara en el mismo.

Ahora bien, pretende la parte demandante, interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto en cita, se revoque ésta, utilizando argumentos que ya fueron debatidos y abordados por este despacho en la providencia atacada, y que tal como se indicó en dicha providencia, dichos argumentos debieron en su momento procesal presentarse como recursos contra la providencia de fecha 11 de marzo de 2020, oportunidad ésta que la parte demandante dejó vencer sin hacer uso de sus mecanismos de defensa.

Puestas así las cosas, el despacho se referirá nuevamente a los tópicos objeto de pronunciamiento en el auto atacado para dejar mayor claridad al respecto. Se aprecia en el plenario, que este despacho y con las facultades que otorga el numeral 12 del art. 42 y 132 del C.G.P., realizó control de legalidad, percatándose que la demanda fue admitida con ausencia del certificado especial en el cual consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble con F.M.I. No. 347-3805, el cual debe expedir el Registrador de Instrumentos Públicos, requisito *sine qua non* para la admisión de esta clase de procesos; razón por la cual procedió esta judicatura a expedir el auto de fecha 18 de octubre de 2018, requiriendo a la parte demandante que aportara en el menor tiempo posible el documento ausente, actuación ésta que en ese momento no afectaba a ninguna de las partes y que por el contrario enderezaba la actuación procesal.

Consecuentemente, al haber transcurrido 1 año; 2 meses y 1 día, sin que la parte actora atendiera la solicitud del despacho, el día 19 de diciembre de 2019 se profiere auto mediante el cual se requirió nuevamente a la parte demandante para que en el término de 30 días procediera a realizar la actuación ordenada en la providencia del 18 de octubre de 2018 y aquella señalada en proveído adiado el 23 de mayo de 2017, las cuales consistían en que se adjuntara certificado especial de la oficina de instrumentos públicos, en el cual consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble con F.M.I. No. 347-3805 y la instalación de una valla que cumpliera con los requisitos indicados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Si bien la parte demandante asumió la carga de instalación de la valla, nunca cumplió con la obligación de aportar el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos, toda vez que mediante memorial radicado el 13 de enero de 2020, solo arrimó una constancia de pago de expensas a favor de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, Sucre, acompañada de la solicitud elevada ante tal entidad. Se tiene que tal certificado se requería para continuar con el trámite de la demanda, debido a que éste constituye el documento exigido por la ley para establecer quienes fungen como titulares de derecho reales sobre el bien objeto del litigio a fin de que pueda verificarse la debida integración del contradictorio para evitar irregularidades o vicios que pudieran invalidar el trámite.

Adicional a ello, la importancia del certificado es reconocida por el censor en su recurso, al traer a colación la Instrucción Administrativa 10 de 4 de mayo de 2017, emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, en la cual establece que este certificado se expide para probar que el bien a prescribir no sea baldío, y que ésta debe de ser la finalidad que

deben tener los jueces en relación con dicho documento. En consecuencia, resulta forzoso que esta judicatura procurara que tal documental reposara en el plenario.

No obstante lo anterior, feneció el término de 30 días sin que la parte demandante aportara dicho certificado, razón por la cual el despacho estaba obligado a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, lo cual efectivamente se materializó mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2020. Dichas aclaraciones fueron puestas de presente en la providencia recurrida, debiéndose advertir que dichas actuaciones son consecuencia o nacen gracias al control de legalidad que despliega el despacho en torno a las diligencias realizadas en el proceso.

Por otro lado, no está en duda que la propiedad de un bien inmueble se prueba con los titulares que aparecen registrados en el Certificado Ordinario de Libertad y Tradición, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, pero como ya se indicó en la providencia atacada, no se está solicitando el certificado especial que expide el registrador para probar cuáles personas son las propietarias del bien, sino para verificar cuáles personas son titulares de derechos reales sujetos a registro para, si es del caso, citarlos al proceso en aras de que ejerzan sus derechos, y cuyo requisito es una exigencia que hace el numeral 5 del art. 375 del C.G.P.

Ahora bien, resulta oportuno recordarle al memorialista que el operador judicial solo puede decretar de oficio las nulidades insaneables descritas en el parágrafo del artículo 136 del C.G.P. y para el caso de las nulidades saneables, debe ponerse en marcha el procedimiento señalado en el artículo 137 del C.G.P.; no obstante, en el *sub examine* no se configuró ninguna causal de nulidad que diera paso a desplegar las actuaciones antes esbozadas.

Dilucidado lo anterior, este despacho procederá a negar el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 24 de marzo de 2021, y declarará improcedente el recurso de apelación que subsidiariamente se interpusiera con el recurso reposición, por ser el presente trámite un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia, atendiendo el valor del inmueble objeto de la controversia, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

Valga aclarar que indistintamente de que esta clase de procesos se ubiquen en el capítulo II, artículo 375 del ordenamiento procesal general, debe tramitarse en la instancia correspondiente, considerando su cuantía, que a su vez está condicionada por el avalúo del bien cuya usucapión se pretende.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer la providencia de fecha 24 de marzo de 2021, mediante la cual resolvió la solicitud de fecha 19 de febrero de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Declarar improcedente el recurso de apelación que subsidiariamente se interpusiera con el recurso reposición, por ser el presente proceso de única instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a horizontal line that tapers to the right.

**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**  
**JUEZA**